

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/01/2023 08:39:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/01/2023 16:29:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/01/2023 15:11:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 12:43:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2023 09:29:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente a nivel judicial y plenaral ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre la participación del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **JHIMY EDUARDO ZETA REYES** contra la sentencia del 12 de mayo de 2021, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde la fecha 12 de mayo de 2021 vencerá el 11 de mayo de 2051; fijaron en S/ 5,000.00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; y, dispusieron la evaluación del sentenciado con fines de tratamiento terapéutico con arreglo al artículo 178-A del Código Penal, con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Jhimy Eduardo Zeta Reyes, que en el mes de noviembre de 2013 a las 14:00 horas aproximadamente, invitó a la adolescente agraviada de iniciales Y. A. V. B. de 13 años de edad a su domicilio sito en avenida Gonzalo Pizarro N.º 847 –El Carmen Medio– Comas, con el fin de que ella conociera a su madre. Sin embargo, al ingresar al inmueble no había nadie. Ello es aprovechado por el imputado para llevarla cargada al baño donde le quitó el pantalón, la traza y luego de colocarse un preservativo, la penetra vaginalmente con su miembro viril. Luego de ello la lleva cerca a su casa y le dijo que no contara a nadie lo sucedido.

Este hecho se vuelve a repetir en el mes de marzo de 2014 cuando a las 7:30 horas, la adolescente se dirigía a su colegio, circunstancias en que el imputado

¹ Cfr. páginas 520-525 del expediente principal.

a bordo de su mototaxi bajo el pretexto de invitarle desayuno, la lleva hasta la falda de un cerro cercano a su colegio y luego de estacionar su trimovil, se dirige al asiento posterior, se coloca un preservativo le baja el pantalón a la menor y la sienta entre sus piernas penetrándola vaginalmente y luego analmente. Luego, son echados del lugar por un vecino; sin embargo, el imputado la conduce más abajo donde la habría obligado a que le practique sexo oral eyaculando en la boca de la agraviada.

Finalmente, en una tercera oportunidad, en diciembre de 2014 el imputado convence a la agraviada a que suba a su trimovil donde la besa y le deja una sugilación que es advertida por el progenitor de la adolescente, a quién le narra lo ocurrido.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra de JHIMY EDUARDO ZETA REYES, y se declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** La agraviada a nivel preliminar sostuvo que en el mes de noviembre de 2013 y en marzo de 2014, el acusado la ultrajó sexualmente, versión que ha sido corroborada no solo con la testimonial de su padre, Helmer Gilberto Villanueva Gálvez, sino respaldada con la pericia psicológica que se le practicó, concluyendo que presenta indicadores de afectación emocional compatibles a situación de estrés sexual; asimismo, con el Certificado Médico Legal N.º 41538, se establece que presenta desfloración antigua y acto contra natura antiguo.
- 2.2.** El imputado pretende desvincularse del evento criminoso. En su ampliación preliminar varió sustancialmente su versión, señalando que en los años 2013 y 2014 (hasta mayo) estaba trabajando en una empresa de mensajería y que en ese año 2014 (mayo-junio) compro un mototaxi para brindar servicios; es decir, sostiene que dicho servicio lo prestó a partir del mes de mayo de 2014, a fin que no se le vincule con los eventos inculcados.
- 2.3.** Sobre la descripción del frontis de la casa del acusado, que realizó la agraviada el primer hecho fue en noviembre de 2013 y a mediados de 2014, conforme la declaración del imputado y su hermano, Jhonatan Felipe Zeta Reyes, se iniciaron la redistribución y división de ambientes de la vivienda, así como de su frontis; dado que la agraviada indicó que dicho inmueble tenía una puerta de ingreso (puerta de fierro), lo que evidencio que efectivamente posteriormente había variado al llevarse a cabo la constatación fiscal.
- 2.4.** La defensa sostuvo que la agraviada desde el año 2014 mantenía una relación sentimental con Alexander Espinoza Álvarez; sin embargo, la agraviada indicó que con dicha persona recién empezó una relación

sentimental el año 2015, lo que fue corroborado por su pareja que señaló que su relación sentimental en efecto inició el 2015 y sobre las fotografías mencionó que en esa fecha (2014) solo la cortejaba.

- 2.5. En el acto de investigación (ampliatorio) se le preguntó a la agraviada por el significado “de actos contranatura”, y ella se quedó callada. Sin embargo, ello resulta justificable por tratarse de una persona muy joven (14 años de edad) cuando fue entrevistada, a su poca experiencia y desconocimiento de dicha terminología médica.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente, en su recurso de nulidad fundamentado², planteó como pretensión su absolución de la acusación fiscal. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Ausencia de motivación lógica y razonada respecto al criterio de verosimilitud de la declaración de la víctima, habiendo sacado del contexto la fecha y el tiempo de la declaración.
- 3.2. Se otorgó valor probatorio a la declaración de la víctima, sin advertir ni analizar las contradicciones relevantes advertidas por su defensa.
- 3.3. La Sala advirtió que la adolescente tuvo 14 años cuando declaró en cámara Gesell (realizado el 6 de junio de 2015), circunstancia que no corresponde a la realidad, puesto que ya tenía 15 años y mantenía una relación amorosa con Alex Espinoza Álvarez.
- 3.4. Se omite hechos relevantes que podrían variar el razonamiento de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala sostiene que la adolescente cuando declara en cámara Gesell tenía poca experiencia y conocimiento de las preguntas que se le hizo sobre las terminologías del certificado médico legal.
- 3.5. La declaración de la víctima no cumple el presupuesto de la verosimilitud, conforme el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, toda vez que existe una serie de contradicciones en la entrevista en cámara Gesell, su declaración ampliatoria en la fiscalía y lo señalado en juicio oral.
- 3.6. Se ha omitido pronunciarse sobre las contradicciones advertidas por la defensa del recurrente en el plenario.
- 3.7. Resulta inverosímil que la fecha del primer evento criminal se haya producido en noviembre de 2013, toda vez que, en este mes no se efectúan danzas en épocas del colegio.

2 Cfr. páginas 730 al 738 del expediente principal.

- 3.8.** Tampoco se valoró la declaración de la agraviada en cámara Gesell sobre las características físicas del autor, las mismas que no coinciden con lo señalado en su ampliación de su declaración y lo señalado en juicio oral. Lo resaltante es que en un primer momento señala que el autor del evento es de pelo horquillado, para luego señalar en el plenario que es de pelo lacio.
- 3.9.** Es inverosímil lo declarado por la agraviada en cámara Gesell que conoció al imputado el 2014 y lo dejó de ver el 2015, siendo lo correcto que lo conoció en el 2013 y dejó de ver en 2014.
- 3.10.** No se puede dar un valor probatorio autónomo a las demás pruebas actuadas en juicio como la impresión psicosocial N° 135-2015-MMP-P-PNCVFS-SERVICO, el protocolo de pericia psicológica N° 27856-2015-PSC, el Certificado Médico Legal N.º 41538 y la Pericia Psicológica N.º 12129-PSC practicado al acusado.
- 3.11.** El valor probatorio que se le otorgó a la impresión psicosocial N.º 135-2015-MMP-P-PNCVDS-SERVICO, es de una pericia psicológica, que no ha sido ratificado en juicio oral, lo que es ilógico.
- 3.12.** El Certificado Médico Legal N.º 41538 no guarda relación con los hechos materia de condena y el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 27856-2015-PSC y no ha sido ratificado en juicio oral y existe contradicciones.
- 3.13.** No le corresponde imposición de pena ni reparación civil, pues es inocente.
- 3.14.** El juicio oral tiene vicio de nulidad insubsanable, el cual fue advertido en audiencia del 10 de marzo de 2021, la fiscalía amplió acusación fiscal y la Sala lo aceptó sin cumplir lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 del Código Penal —modificado por Ley N.º 30076—, que prescribe:

Artículo 173. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] **2.** Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

En el caso, el recurrente cuestiona el juicio de condena al considerarse inocente de los cargos en su contra.

6. Corresponde en principio señalar que en su contra la materialidad del delito está plenamente acreditada. Cabe analizar los reclamos propuestos por el recurrente **ZETA REYES**, en el apartado 3. de la presente ejecutoria, en virtud a que están orientados a cuestionar que la incriminación en su contra no tiene respaldo probatorio.

7. Previo a ingresar al tratamiento de los motivos de fondo planteados por el recurrente, a los fines de brindar claridad expositiva a la fundamentación de esta ejecutoria, absolveremos en primer término los reclamos expresados en los numerales 3.1., 3.2., 3.5., 3.6., 3.7., 3.9 y 3.10. donde existe similitud en su cuestionamiento al estar relacionado a las inconsistencias en la fecha y el elemento temporal en que sucedieron los hechos imputados, sin analizar las contradicciones advertidas por la defensa del imputado.

Sobre este punto, del examen del acta de entrevista única del 6 de junio de 2015, la adolescente agraviada refiere ante las preguntas ¿Cuándo pasó esto? Cuando tenía 13 años, ¿Entre junio o julio? Si, ¿Ustedes son enamorados en enero del 2014 y él te dijo vamos a un sitio y te llevó a su casa cuando fue eso en el 2014 o 2013? 2014, ¿Fue después que te dijo para ser enamorados o antes? Después, ¿La última vez que lo viste cuándo fue? en el 2015, ¿Cuándo fue la última vez que lo viste 2014? en abril, me dijeron que viajo y lo vi este año, ¿En qué mes? Marzo. Respuestas que no tiene un orden cronológico de los sucesos, siendo que en audiencia de presentación de cargos la defensa del imputado refiere que la fiscalía tergiversa los hechos, porque no hizo una buena lectura de la Cámara Gesell y se quedó establecido que la última vez que vio a su patrocinado fue en el 2015 y la fiscalía señala que la última vez que vio al procesado fue en 2014, advirtiéndose una inconsistencia e incoherencia en determinar la fecha exacta; argumentos y observaciones que fueron objeto de la resolución del 19 de agosto de 2016 al disponer la devolución de los autos a la fiscalía a efectos que se amplié la declaración de la adolescente así como la fecha de ocurrencia de los presuntos actos violación sexual.

8. Recabada la Ampliación de Declaración Indagatoria de la adolescente Y. A. V. B. (página 205) el 11 de noviembre de 2016, declaró que tenía 13 años cuando ocurrieron los hechos, precisando que la primera vez fue en el mes de

noviembre de 2013, pero no recuerda la fecha exacta; y la segunda vez fue en el mes de marzo de 2014, pero tampoco recuerda el día. Afirma que la primera vez fue en la casa del imputado específicamente en su baño, en la tarde entre las 2:00 y la segunda ocasión fue en horas de la mañana a las 7:30 aproximadamente.

9. Por lo que, el Ministerio Público en atención a la precisión efectuada por la agraviada, formula acusación en el sentido que los actos de agresión sexual se dieron en dos ocasiones. El primero, en noviembre de 2013 a las 14:00 horas aproximadamente y el segundo en marzo de 2014 cuando a las 7:30 horas la adolescente se dirigía a su colegio, circunstancia que el imputado la abordó en su mototaxi para luego ultrajarla.

10. Dicho dictamen acusatorio, ante los reiterados cuestionamientos de la defensa del imputado sobre las fechas de los hechos imputados, fue sometido a debate y en la sesión N.º 06 de la audiencia del 10 de marzo de 2021 se declaró **i. improcedente** la observación hecha por la defensa técnica del acusado respecto a las fechas, e **ii. infundada** la segunda observación planteada por la defensa técnica del acusado respecto a un nombre distinto “Jaime Eduarte Herrera Delgado” en la acusación que no sería su patrocinado; **declarando saneado el proceso y procede a dar inicio a juicio oral**. Bajo tal marco de saneamiento procesal en plenario, los reclamos del recurrente no tienen amparo legal. Se verifica con claridad que no existe quebrantamiento de las normas sustantivas o adjetivas vinculadas al reclamo del recurrente.

11. En respuesta al cuestionamiento indicado en el fundamento 3.3. y 3.4 de la presente ejecutoria; de autos se desprende que la Sentencia de Mérito dio por probado que la agraviada cuando fue entrevistada en Cámara Gesell tenía 14 años de edad, conforme fluye de razonamiento contenido en el numeral 6.2. de la Sentencia recurrida al señalar *“siendo lógico y razonable lo contestado por ésta, al indicar que no comprendió en dicha oportunidad el significado de “actos contranatura” al quedarse callada; lo que resulta justificable para el Colegiado tratándose de una persona muy joven que la agraviada es una persona muy joven (14 años de edad) cuando fue entrevistada”*.

Puntualmente, conforme a su partida de nacimiento (página 81) la adolescente a la fecha de los hechos tenía 13 años de edad. Ahora, cuando fue entrevistada en cámara Gesell ya tenía 15 años; sin embargo, tal error en precisar con corrección la edad en que declaró la víctima no le resta validez a su relato.

Puntualiza sobre el reclamo la agraviada en su ampliación de declaración que el motivo por el cual no respondió la pregunta fue porque no entendía el contexto del significado “contranatura”. Tal explicación es entendible porque se trató de una adolescente en donde entra en juego un conjunto de componentes a ser evaluados, como qué nivel de conocimiento tiene sobre el tema que le preguntaban, el lenguaje que ella utiliza y sobre todo está

vinculado a experiencias de este tipo de agresiones sexuales no han vivido, entre otros. El reclamo no se ampara.

12. En cuanto al agravio 3.5. sobre que existe una serie de contradicciones en la entrevista de la agraviada en Cámara Gesell y su declaración ampliatoria y lo señalado en juicio oral; al respecto como ya se dejó sentado las imprecisiones contenidas en la cámara Gesell tuvieron que ser aclaradas y ello se hizo así por mandato judicial y con la conformidad de la defensa del imputado, entrevista que fue dilucidada en la ampliatoria de su declaración sobre los hechos de los eventos criminosos; así también, se tiene que el recurrente en juicio oral –después de haberse emitido el dictamen acusatorio– persiste que existe contradicción en cuanto a las fechas imputadas, vale decir hechos inexactos, observando la acusación para que sea subsanada, la misma que fue sometida a debate y en la sesión N° 06 de la audiencia del 10 de marzo de 2021 se declaró i. improcedente la observación hecha por la defensa técnica del acusado respecto a las fechas, y ii. infundada la segunda observación planteada por la defensa técnica del acusado respecto a un nombre distinto “Jaime Eduarte Herrera Delgado” en la acusación, que no sería su patrocinado; declarando saneado el proceso y procede a dar inicio a juicio oral. En lo medular la defensa técnica del imputado ha tenido una participación activa durante la sustanciación del proceso ha planteado nulidades, observaciones, recusación, las mismas que fueron absueltas por el órgano jurisdiccional, siendo uno de sus fundamentos que existe datos inexactos en la entrevista de Cámara Gesell, observaciones que fueron dilucidados y que han quedado firmes.

13. En cuanto al reclamo 3.8 de la presente ejecutoria, sobre que no se valoró la declaración de la agraviada en Cámara Gesell respecto a las características que brindó del autor del hecho y que no coinciden con lo señalado en su ampliación de su declaración y juicio oral. Sobre el particular, se advierte que en la entrevista en cámara Gesell (página 279), la agraviada sindicó al imputado como el autor de los hechos y describió que es medio chinito, bembón, chato, y no tiene marca en el rostro. De otro lado, en su ampliación de declaración no describe a éste último, sino a su actual pareja **Alex Espinoza Alvarez** y ese fue el motivo para que brinde características diferentes a las señaladas previamente. Sin embargo, para eliminar cualquier atisbo de duda, la agraviada identificó plenamente al acusado mediante la diligencia de reconocimiento fotográfico –pág. 199–, como la persona que la ultrajo sexualmente. Por lo que, en este extremo no resulta valido su reclamo.

RESPECTO A LA VEROSIMILITUD DE LA VERSIÓN INCRIMINATORIA

14. El recurrente cuestiona que la declaración de la víctima no guarda verosimilitud y por el contrario existen una serie de contradicciones, y no se puede otorgar valor probatorio autónomo a las demás pruebas actuadas en juicio como la impresión psicosocial N.º 135-2015-MMP-P-PNCVFS-SERVICO, el protocolo de Pericia Psicológica N.º 27856-2015-PSC, el

Certificado Médico Legal N.º 41538 y la Pericia Psicológica N.º 12129-PSC practicado al acusado. La impresión psicosocial N.º 135-2015-MMP-P-PNCVDS-SERVICO, le otorgaron valor probatorio como una pericia psicológica, que no ha sido ratificado en juicio oral. El certificado médico legal N.º 41538 no guarda relación con los hechos materia de condena y el protocolo de pericia psicológica N.º 27856-2015-PSC no ha sido ratificada en juicio oral (apartados 3.10, 3.11 y 3.12 de la presente ejecutoria).

15. Este Supremo Tribunal advierte que la declaración de contenido incriminatorio de la agraviada contra el encausado JHIMY EDUARDO ZETA REYES se encuentra acreditada con los siguientes componentes del plexo probatorio:

15.1. La Partida de Nacimiento de la agraviada (página 81), con la que se acredita que la víctima nació el 4 de abril de 2000, por lo que a la fecha de los hechos tenía 13 años y 6 meses.

15.2. Certificado Médico Legal N.º 041538-CLS del 22 de diciembre de 2014, emitido por el médico legista con registro CMP 49768 Roger Ernesto Velásquez Guevara, en el que se registra que la víctima presenta “himen presenta dos desgarros antiguos incompletos: uno en “horas III” y el otro en “horas IX”, y concluye: “desfloración antigua, acto contranatura antiguo”. Lo que resulta coherente con su versión de que fue agredida sexualmente por vía vaginal y anal.

15.3. Protocolo de pericia psicológica N.º 27856-2015-PSC del 08 de agosto de 2015, realizado a la agraviada de iniciales Y.A.V.B., emitido por el psicólogo Oscar Plasencia Ramos con registro CPsP N.º 20554; que concluye “Evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a situación de estrés sexual. Existen indicadores compatibles con un soporte familiar inadecuado”. Lo que resulta coherente con su versión de que fue obligada a mantener relaciones sexuales con el imputado.

15.4. Impresión Psicosocial N.º 137-2015-MIMP-PNCVFS-SERVICIO DE ATENCION URGENTE/TT del 28 de enero de 2015, emitido por la trabajadora social Doris Carbajar Alcarraz con registro CTSP 9586 y el psicólogo Pedro A. Rocha Flores con registro CPsP 12035; que concluye: “Caso de violencia sexual en agravio de la adolescente Y.A.V.B. por parte de un vecino conocido como “Jimmy”. La adolescente presenta afectación emocional (ansiedad, nerviosismo). Adolescente cuenta con débil soporte familiar inadecuado. Caso de alto riesgo. Documento que se condice con el Protocolo de pericia psicológica N.º 27856-2015-PSC.

15.5. Protocolo de pericia psicológica N.º 12129-2018-PSC del 1 de diciembre de 2018, realizado al imputado Jhimy Eduardo Zeta Reyes, emitido por

la psicóloga Maria Guadalupe V. Hurtado Valle con registro CPsP N° 5960; que concluye “No presenta trastorno de personalidad. Rasgos de personalidad compulsiva y agresiva. Perfil sexual de tipo heterosexual”.

16. Por último, dando respuesta al agravio 3.13. y en general todos sus reclamos planteados, la declaración inculminatoria de la agraviada ha cumplido con todas las garantías, en concordancia con los precedentes vinculantes y principios jurisprudenciales establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

17. En conclusión, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Los motivos invocados por el recurrente decaen por la declaración de la adolescente agraviada, la misma que fue coherente, sólida, uniforme y verosímil. No se advierte que estén revestidas de ánimo de odio o de venganza y se encuentran debidamente corroboradas, por lo que se erige como prueba de cargo válida y han desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa a los hechos, por lo que su condena por violación sexual debe ser ratificada.

SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA

18. El *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Estado peruano, el 04 de septiembre de 1990 —que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú— obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños y niñas, adolescentes, de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

19. Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye “una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” [Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 193].

20. En el derecho interno, dando cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley N.º 27055, en el artículo 38, prescribe: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica [...]”.

21. En la misma dirección la Ley N.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, en el artículo 20, prescribe:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

22. En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, ofíciase a dicha institución, debiendo informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia del 12 de mayo de 2021 el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 12 de mayo de 2021, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde la fecha 12 de mayo de 2021 vencerá el 11 de mayo de 2051; fijaron en S/5,000.00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; y, dispusieron la evaluación del sentenciado con fines de tratamiento terapéutico con arreglo al artículo 178-A del Código Penal, con lo demás que contiene..
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia, y dispusieron que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Centro de Emergencia Mujer, brinde la

atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Núñez Julca, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.
NÚÑEZ JULCA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ
IEPH/jchq